

**INTIMA CUMPLIMIENTO DE RECOMPOSICIÓN SALARIAL DEL 33,4 %
POR ARTÍCULO 5° DE LA LEY N° 27.795 DE FINANCIAMIENTO DE LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA**

**A LA SEÑORA MINISTRA DE CAPITAL HUMANO DE LA NACIÓN
LIC. SANDRA PETTOVELLO
S / D**

De nuestra mayor consideración:

EL FRENTE SINDICAL DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES, integrado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE DOCENTES UNIVERSITARIOS (CONADU), representada por su Secretaria General, Clara Chevalier; la FEDERACIÓN ARGENTINA DEL TRABAJADOR DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES (FATUN), representada por su Secretario General, Walter Merkis; la FEDERACIÓN NACIONAL DE DOCENTES UNIVERSITARIOS HISTÓRICA (CONADU HISTÓRICA), representada por su Secretaria General, Francisca Staiti; la FEDERACIÓN DE DOCENTES DE LAS UNIVERSIDADES (FEDUN), representada por su Secretario General, Daniel Ricci; la CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (CTERA), representada por su Secretaria General, Sonia Alesso; y la ASOCIACIÓN GREMIAL DE DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL (FAGDUT), representada por su Secretario General, Ricardo Mozzi, y la UNIÓN DOCENTES ARGENTINOS (UDA), representada por su Secretario General, Sergio Romero se dirigen a Usted en los siguientes términos:

I.- OBJETO

Que por medio de la **1) abone la recomposición salarial del 33,4 % adeudada al mes de agosto de 2026, dentro del plazo perentorio e improrrogable que vence el 30 de septiembre de 2026; 2) convoque de manera inmediata a la negociación paritaria nacional de los sectores docente y no docente universitarios; 3) otorgue carácter remunerativo y bonificable a todo aumento salarial; y 4) complete la incorporación de las sumas no remunerativas y no bonificables a los salarios básicos establecidos en las convenciones colectivas de**

trabajo correspondientes, conforme los antecedentes y fundamentos que se exponen a continuación

II.- PERSONERÍA DE LAS ORGANIZACIONES REQUIENTES

Las entidades signatarias se encuentran debidamente reconocidas con personería gremial por el Ministerio de Capital Humano de la Nación y cuentan con plena legitimación para actuar en defensa de los derechos e intereses colectivos de los trabajadores y trabajadoras del sistema universitario nacional:

FEDERACIÓN NACIONAL DE DOCENTES UNIVERSITARIOS (CONADU), personería gremial N° 1517/93, con domicilio en Pasco 255, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

FEDERACIÓN ARGENTINA DEL TRABAJADOR DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES (FATUN), personería gremial N° 1394/74, con domicilio en Belgrano 3768, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

FEDERACIÓN NACIONAL DE DOCENTES UNIVERSITARIOS HISTÓRICA (CONADU HISTÓRICA), personería gremial N° 1693/08, con domicilio en Sarandí 1226, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

FEDERACIÓN DE DOCENTES DE LAS UNIVERSIDADES (FEDUN), personería gremial N° 1686/06, con domicilio en Azcuénaga 770, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (CTERA), personería gremial N° 1515/85, con domicilio en Chile 654, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ASOCIACIÓN GREMIAL DE DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL (FAGDUT), personería gremial N° 1527/93, con domicilio en Zeballos 1360/64, ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

UNIÓN DOCENTES ARGENTINOS (UDA), personería gremial N° 1477/85, con domicilio en Otamendi 28, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

III.- FUNDAMENTOS. -

El Honorable Congreso de la Nación sancionó el 21 de agosto de 2025 la Ley N° 27.795 de Financiamiento de la Educación Universitaria y Recomposición del Salario Docente. Observada en su totalidad por el Poder Ejecutivo, ambas Cámaras confirmaron su sanción originaria con las mayorías de dos tercios que exige el artículo 83 de la Constitución Nacional —el Honorable Senado lo hizo el 2 de octubre de 2025—, quedando el proyecto convertido en ley. La norma fue publicada en el Boletín Oficial el 21 de octubre de 2025.

La voluntad del Congreso fue inequívoca: recomponer los salarios docentes y no docentes de las universidades nacionales, asegurar el carácter remunerativo y bonificable de los aumentos, incorporar las sumas no remunerativas y no bonificables a los básicos convencionales y garantizar la convocatoria periódica a la negociación paritaria nacional.

Pese a ello, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 759/2025 (B.O. 21/10/2025), por el cual subordinó la aplicación de la ley a la determinación de fuentes de financiamiento y a la incorporación de las partidas presupuestarias correspondientes.

El Decreto N° 759/2025 es manifiestamente inconstitucional. Mediante una norma de inferior jerarquía, el Poder Ejecutivo pretendió suspender la aplicación de una ley vigente y desconocer la voluntad expresa del Congreso de la Nación, luego de que ambas Cámaras insistieran en su sanción conforme el procedimiento previsto por el artículo 83 de la Constitución Nacional. El Poder Ejecutivo no puede convertir su obligación de ejecutar la ley en una facultad discrecional ni invocar decisiones presupuestarias que dependen de su propia esfera de actuación para justificar su incumplimiento.

Frente a esta decisión, las organizaciones sindicales signatarias generaron todas las vías de acción posibles en la defensa de los intereses de los trabajadores a los cuales representamos. En tanto, el Consejo Interuniversitario Nacional interpuso la acción de amparo colectivo que tramitó en los autos caratulados «Consejo Interuniversitario Nacional y otros c/ EN - PEN - Dto. 759/25 s/ Amparo Ley 16.986» (Expte. CAF 39.475/2025), en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 11.

En esas actuaciones se dictó una medida cautelar que ordenó al Poder Ejecutivo Nacional el cumplimiento de los artículos 5° y 6°, primer párrafo, de la Ley N° 27.795. Dicha decisión se encuentra firme y, por lo tanto, resulta plenamente obligatoria para el Estado Nacional.

No obstante, la claridad de la ley y de la orden judicial, el Poder Ejecutivo Nacional persistió en su incumplimiento. Mediante la resolución dictada el 22 de septiembre de 2026, el Juzgado constató expresamente que la medida cautelar no había sido cumplida en su totalidad e intimó al Estado Nacional a hacerla efectiva dentro del plazo perentorio de cinco días, bajo apercibimiento de imponer sanciones conminatorias por cada día de demora.

A esta altura, el incumplimiento ya no puede presentarse como una diferencia interpretativa ni como una dificultad administrativa. Existe una ley vigente, una medida cautelar firme y una resolución judicial que ha verificado su inobservancia. **PESE A ELLO, LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES DOCENTES Y NO DOCENTES DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES CONTINÚAN SOPORTANDO UNA PÉRDIDA SALARIAL QUE, AL MES DE AGOSTO DE 2026, ALCANZA EL 33,4 %.**

La decisión de no pagar esa recomposición salarial prolonga deliberadamente el deterioro de los ingresos y traslada sobre las trabajadoras y los trabajadores universitarios el costo de una política de desfinanciamiento que afecta al conjunto del sistema universitario nacional.

IV.- PETITORIO. -

Por todo lo expuesto, las organizaciones signatarias **INTIMAN** al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Capital Humano y de la Secretaría de Educación, para que:

- 1. Abone la recomposición salarial del 33,4 % adeudada al mes de agosto de 2026, dentro del plazo perentorio e improrrogable que vence el 30 de septiembre de 2026, con carácter remunerativo y bonificable.**
- 2. Convoque de manera inmediata a la negociación paritaria nacional de los sectores docente y no docente universitarios, con la**

participación de todas las organizaciones sindicales representativas.

- 3. Complete la incorporación de las sumas no remunerativas y no bonificables a los salarios básicos establecidos en las convenciones colectivas de trabajo correspondientes.**
- 4. Informe a las organizaciones firmantes, dentro del mismo plazo, las medidas concretas adoptadas y el cronograma dispuesto para hacer efectivo el pago reclamado.**

El vencimiento del plazo establecido sin que se haya dado cumplimiento a lo intimado podrá comprometer la responsabilidad penal personal de los funcionarios que, debidamente notificados y en ejercicio de competencias suficientes para ejecutar la Ley N° 27.795 y cumplir la orden judicial vigente, mantengan el incumplimiento.

En particular, dicha conducta podría quedar comprendida en el artículo 248 del Código Penal, que reprime con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por el doble de tiempo al funcionario público que no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere. Ello, sin perjuicio de la posible aplicación de las figuras de desobediencia y omisión o retardo de actos funcionales previstas por los artículos 239 y 249 del mismo Código, según las responsabilidades y conductas que se determinen.

Vencido el plazo del 30 de septiembre de 2026 sin que se haya abonado la recomposición salarial reclamada, las organizaciones firmantes formularán las denuncias penales correspondientes, pondrán el incumplimiento en conocimiento del Tribunal interviniente y solicitarán la individualización de los funcionarios responsables, sin perjuicio de las sanciones conminatorias ya dispuestas y de las medidas de acción gremial que resuelvan sus cuerpos orgánicos.

Sin más que agregar, saludamos a Usted atentamente.